

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37

Fecha: 04/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500119970126500	Ejecutivo	ERCILIA - ROMAÑA PALACIOS	FLOR ELENA - RUIZ PATIÑO	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede un término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar Archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120000012300	Ordinario	LUCIO - MONSALVE	CALIDAD EN FIBRA DE VIDRIO LTDA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120000020500	Ordinario	MARIA NELI - LONDOÑO DE HENAO	JORGE ENRIQUE - SUAREZ NAVARRO	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120000047900	Ejecutivo	DORIAN DE JESUS - CAICEDO	ADIPAN LTDA.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120010022000	Ejecutivo	BISMARCK PINEDA LOPEZ	MARCO TULIO - SUAREZ CASTAÑO	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120020030500	Ejecutivo	COLFONDOS	I.V.P. CERCHAS	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120030028000	Ejecutivo	PROTECCION S.A	COLEGIO GIMNASIO NUEVO MILENIO Y CIA LTDA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso.	03/03/2022		
05266310500120040008700	Ejecutivo	COLFONDOS	IMAN LTDA INGENIERIA Y MANTENIMIENTO LTDA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120040010400	Ejecutivo	MARLENY - RENDON CORREA	TERESA - OCHOA DE ALVAREZ	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120040010800	Ordinario	ROBINSON ARANGO ECHEVERRI	MASTERTRANS	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120040020300	Ordinario	JUAN LUIS ANGEL CARDEÑO	UNIVERSIDAD SAN MARTIN	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120040020400	Ordinario	EDGAR REINALDO - NAVARRO MESA	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120040025300	Ordinario	JAVIER DE JESUS MONSALVE MARTINEZ	BEATRIZ ELENA PATIÑO S.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120040045400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	TEX FASHION S.A.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120050018400	Ejecutivo	LIGIA DE JESUS - SALAZAR SALAZAR	OCTAVIO DE JESUS - CARVAJAL CARVAJAL	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el termino de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120050037300	Ejecutivo	LUCIANO DE JESUS - VELEZ OSPINA	CRISTALERIA PELDAR SA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120060026200	Ordinario	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER S.A.	JOHN ARLEY YEPES	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	03/03/2022		
05266310500120190001300	Ordinario	ALFREDO ANTONIO ARRIETA VILORIA	OPERACIONES,SERVICIOS Y LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.	El Despacho Resuelve: admite renuncia. Requiere Parte demandada.	03/03/2022		
05266310500120190021700	Ordinario	MARIA EUGENIA CARVAJAL VILLA	OPERACIONES,SERVICIOS Y LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.	El Despacho Resuelve: Se abstiene de resolver solicitud.	03/03/2022		
05266310500120190038300	Ordinario	BLADIMIR DE JESUS GALLO PARRA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria. Requiere apoderado parte demandante.	03/03/2022		
05266310500120190040000	Ordinario	JORGE COLORADO ESTRADA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria.	03/03/2022		
05266310500120190040300	Ordinario	EDGAR LEANDRO SCARPETA LOAIZA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación se fija el día 14 de marzo de 2024, a las 9.30 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, sanaamiento, fijacion dle litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.	03/03/2022		
05266310500120190040600	Ordinario	UBER RAUL DUARTE HERNANDEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria. RequiereApoderado	03/03/2022		
05266310500120190040900	Ordinario	YEISON ANDRES VALENCIA LOPEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria. Requiere parte demandante.	03/03/2022		
05266310500120190041200	Ordinario	GABRIEL ESTEBAN CLAVIJO CUERVO	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria. Requiere	03/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190042900	Ordinario	JANEAR ALBERTO OSORIO MORALES	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personería. Requiere.	03/03/2022		
05266310500120200012000	Ordinario	JUAN DAVID SALDARRIAGA BETANCUR	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personería.	03/03/2022		
05266310500120200043800	Ordinario	MARITZA BUSTAMANTE BETANCUR	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL (PREAMBIENTAL)	El Despacho Resuelve: no se accede a notificar al Municipio, requiere al apoderado	03/03/2022		
05266310500120200050200	Ordinario	JUAN DAVID MENDOZA FUENTES	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)	03/03/2022		
05266310500120220008400	Ordinario	HECTOR HERNAN GARCIA ALZATE	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	03/03/2022		

FIJADOS HOY 04/03/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00438-00

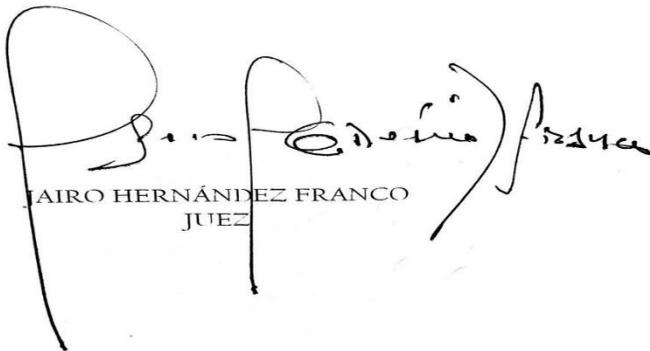
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

El despacho no accede a memorial precedente presentado por el DR. JORGE ANDRES ROJAS SALAZAR con T.P. N° 279.358 del C.S de la J., apoderado judicial de la parte demandante, la cual consiste en notificar por parte del Despacho al Municipio de Envigado, por tratarse de una entidad pública, se le hace saber a la parte actora que esta carga procesal está a cargo de la parte interesada y más aun teniendo como presupuesto que el Juzgado Laboral del Circuito no cuenta con citador para proceder con estas actuación, como si lo tienen otras Oficinas Judiciales las cuales cuenta con citador, por todo lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que sirva a notificar en debida forma a la entidad en mención, para así darle tramite al proceso.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019- 0013-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintidós (2021)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JUAN RAUL RESTREPO MAYA, portador de la TP. No. 66.754 del CS., de la J., para representar los intereses de la parte demandada OLT TRANSPORTES S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandada, para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-1997-1265-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva realizar actuación procesal en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que la última actividad de parte, ocurrió en la fecha VEINTICUATRO (24) de Enero de DOS MIL DOCE (2012), se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte interesada se sirva aportar al plenario, las diligencias respectivas, ello previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2000-0123-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante para que realice las diligencias procesales respectivas frente a la parte ejecutada.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, se concede el término de UN (1) mes, previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-1997-1265-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva realizar actuación procesal en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que la última actividad de parte, ocurrió en la fecha VEINTICUATRO (24) de Enero de DOS MIL DOCE (2012), se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte interesada se sirva aportar al plenario, las diligencias respectivas, ello previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2000-0479-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo a dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Se requiere a la parte ejecutante a fin de que en el término de UN (1) mes, se sirva realizar ejercer actividad procesal alguna en la presente acción, ello previo a ordena Archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663I05001-2001-0220-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que dé cumplimiento a su carga procesal respectiva, lo anterior previo a dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, se concede el término de UN (1) mes, previo a ordenar Archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2002-0305-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que en la fecha ONCE (11) de Diciembre de DOS MIL TRECE (2013), se dejó en conocimiento a la parte ejecutante que el proceso no se encuentra archivado, se concede el término de UN (1) mes para que la parte actora se pronuncie sobre su inactividad procesal, ello, previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2003-0280-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que la última actuación de parte, ocurrió en la fecha DIECINUEVE (19) de Junio de DOS MIL NUEVE (2009), se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte interesada se sirva aportar al plenario, las diligencias procesales respectivas, ello previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2004-0087-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que se requirió a la parte ejecutante mediante auto de fecha VEINTISIETE (27) de Abril de DOS MIL DIECISÉIS (2016), y a la fecha no se pronuncia al respecto, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte interesada se sirva atender el requerimiento, ello previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2004-0104-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que en la fecha VEINTIUNO (21) de Noviembre de DOS MIL TRECE (2013), se requirió a la parte ejecutante para que aportara constancia de envío de la citación de notificación, y a la fecha de hoy la parte interesada guarda silencio, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte interesada se sirva aportar al plenario, dicha constancia, ello previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663I05001-2004-0108-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que en la fecha VEINTISIETE (27) de Enero de DOS MIL CATORCE (2014), se requirió a la parte ejecutante para que aportara constancia de la citación de notificación, y a la fecha de hoy la parte interesada guarda silencio, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte interesada se sirva aportar al plenario, dicha actuación, ello previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2004-0203-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que en la fecha VEINTITRES (23) de Septiembre de DOS MIL TRECE (2013), se requirió a la parte actora para que se pronuncie sobre la inactividad procesal, y a la fecha de hoy la parte interesada guarda silencio, se concede el término de UN (1) mes, para ejercer su personería al respecto, previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2004-0204-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que en la fecha CUATRO (4) de Octubre de DOS MIL TRECE (2013), se requirió a la parte actora para que envíe constancia de la notificación personal, y a la fecha de hoy la parte interesada guarda silencio, se concede el término de UN (1) mes para que aporte dicha constancia, previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2004-0253-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que en la fecha ONCE (11) de Abril de DOS MIL SIETE (2007), la parte interesada retiró oficio de Embargo y a la fecha no aporta constancia de que el mismo se radicó, ni ejerce otra actuación procesal, se concede el término de UN (1) mes para actuar al respecto, previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2004-0454-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que en la fecha DIECIOCHO (18) de Junio de DOS MIL NUEVE (2009), la parte interesada acreditó dependencia judicial, sin ejercer alguna otra actuación procesal, se concede el término de UN (1) mes para actuar al respecto, previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2005-0184-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo tanto, y en vista de que desde la fecha DIEZ (10) de Julio de DOS MIL DIECINUEVE (2019), el proceso se encuentra inactivo, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la respectiva liquidación del crédito, para ello se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2005-0373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva aportar una liquidación de la obligación actualizada, toda vez que en memorial de fecha NUVE (9) de Diciembre del DOS MIL TRECE (2013), la parte ejecutada aportó constancia de pago, por lo que solicita la terminación del proceso.

Por lo anterior se concede a la parte ejecutante, el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que se manifieste al respecto, sea con memorial de liquidación actualizada, o solicitud de terminación del proceso, previo a ORDENAR archivo por inactividad procesal, conforme al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2006-0262-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, en Auto de fecha DOS (2) de Febrero de DOS MIL DIECISIETE (2017), se requirió a la parte ejecutante para que se sirviera designar nuevo apoderado judicial.

A la fecha de hoy, la parte actora no ha nombrado nuevo profesional de derecho, por lo tanto, se concede el término de UN (1) mes, previo a ordenar archivo conforme al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019- 00217-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintidós (2021)

El despacho se abstiene de resolver la renuncia presentada por el Dr. JUAN RAUL RESTREPO MAYA, para representar a la sociedad demandada, conforme a memorial que antecede, toda vez, que a la fecha carece de poder otorgado por la sociedad OLT TRANSPORTES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00483-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

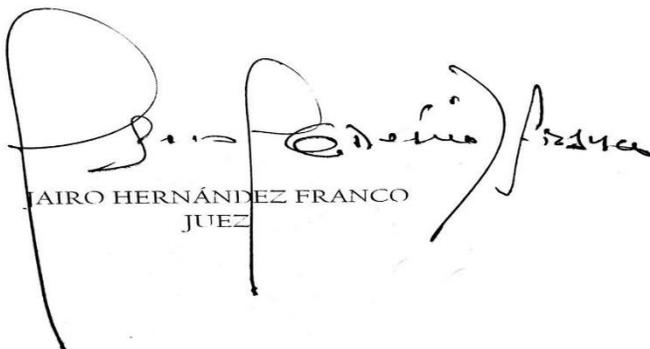
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-483

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

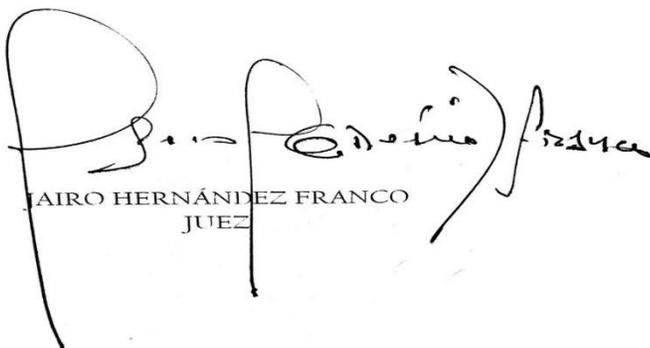
RADICADO. 052663105001-2019-00400-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00403-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve EDGAR LEANDRO SCARPETTA LOAIZA, en contra de GTA COLOMBIA S.A.S Y OTRO., para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No se accede a la designación de nuevo curador, toda vez, que la demanda fue contestada en debida forma, por el curador nominado en auto anterior.

Se le reconoce personería a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S., y al Dr. MARTIN ALONSO ALZATE LLANO, portador de la TP. No. 183.647, en su calidad de curador Ad litem, para representar los intereses de la parte demandada JR ELECTROTORRES S.A.S., EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00406-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

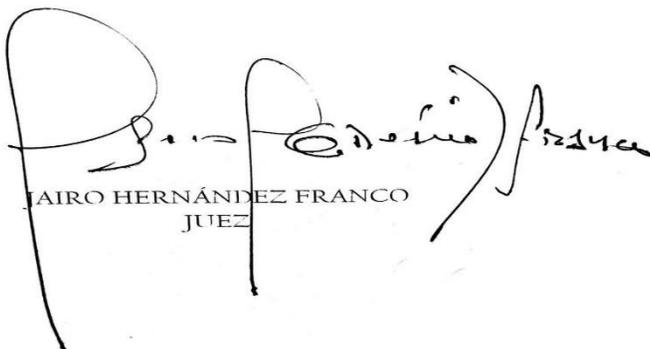
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-406

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00409-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

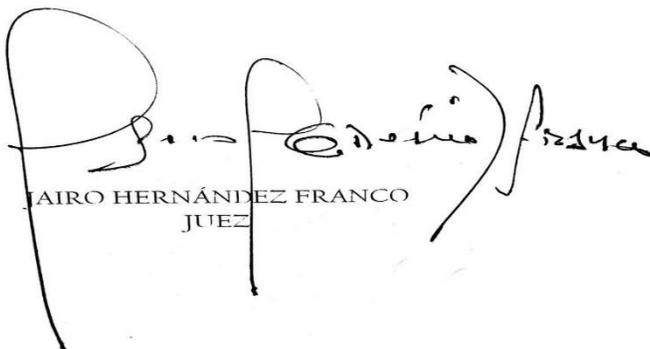
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-409

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00412-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

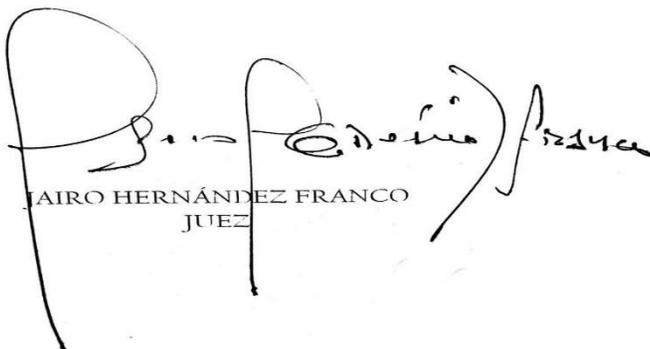
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-412

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00429-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

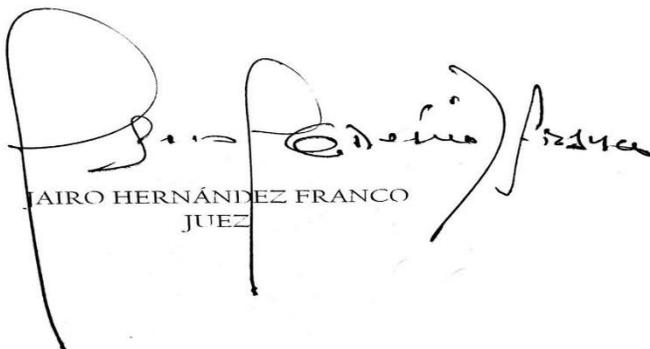
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-429

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

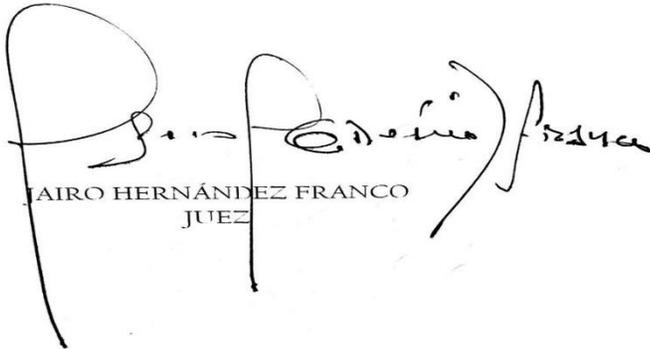
RADICADO. 052663105001-2020-00120-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S., entendiéndose admitida, la revocatoria del poder al Dr. ANDRES CAMILO CARDONA GARCIA.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-502-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **JUAN DAVID MENDOZA FUENTES** contra **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA** con tarjeta profesional N° 115.174 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	136
Radicado	052663105001-2022-00084
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HECTOR HERNAN GARCIA ALZATE
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HECTOR HERNAN GARCIA ALZATE en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA. o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX

quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr. JAIME ARISTIZABAL GÓMEZ.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada JACQUELINE OROZCO PATIÑO en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 145.860 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2022.

Secretario